

LAS HORAS EXTRAS Y LA JUBILACIÓN

En principio hay dos tipos de horas extraordinarias:

- Horas extras "**comunes**": Son las que superen la jornada máxima ordinaria. Son voluntarias, salvo que se hayan pactado en convenio colectivo o contrato individual. Están limitadas a un máximo de 80 horas anuales
- Horas extras por **fuerza mayor** (art. 35.3 del ET): Sí que son obligadas para los empleados. Deberán pagarse o compensarse en tiempo de descanso y no computan para el límite anual de 80 horas extraordinarias. Este tipo de horas extras se realizan para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes»

Ni los empleados a tiempo parcial ni los empleados nocturnos podrán realizar horas extraordinarias, a excepción de las que sean por fuerza mayor. En el caso de los menores de 18 años no podrán realizar horas extras bajo ningún concepto.

Las horas extras pueden pagarse de acuerdo con lo establecido en el convenio o contrato o compensadas por descanso retribuido o por cuantía que no puede ser inferior al valor de la hora ordinaria.

Las horas extras "comunes" aunque cotizan, si el trabajador cae en situación de IT sólo afectarán a la cuantía de la prestación si dicha IT deriva de contingencias profesionales (Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional). La cotización, por tanto, tiene un efecto claramente recaudatorio, pues no afectan tampoco a la pensión de jubilación ya que en esta prestación se utiliza la base de cotización por contingencias comunes. En definitiva estas horas extras tienen una cotización adicional que no son computables a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones derivadas de contingencias comunes.

Por otra parte las "**horas complementarias**" solo las pueden hacer, y con ciertas condiciones, los empleados que tengan un contrato a tiempo parcial indefinido, y son muy diferentes a las horas extraordinarias. El art. 12. 5 i) del ET dice así: "*Las horas complementarias efectivamente realizadas se retribuirán como ordinarias, computándose a efectos de bases de cotización a la Seguridad Social y periodos de carencia y bases reguladoras de las prestaciones. A tal efecto, el número y retribución de las horas complementarias realizadas se deberá recoger en el recibo individual de salarios y en los documentos de cotización a la Seguridad Social*"

En resumen, la cotización por contingencias comunes de las horas complementarias se computará exclusivamente a efectos de determinar las bases reguladoras de las prestaciones de IT, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes, jubilación y maternidad y paternidad, pero no se tendrán en cuenta para calcular la prestación por desempleo.

Caso especial son las **horas de guardia** en profesiones como las sanitarias o policías y bomberos. Las guardias son obligatorias para los médicos y sanitarios y suponen un incremento amplio de la jornada laboral total, pero sin embargo, estas horas de trabajo no contabilizan como "trabajadas" si ya se supera la base máxima de cotización sin contabilizarlas

Por esto, los médicos reclaman que se debería reconocer un coeficiente corrector en cuanto al tiempo trabajado para los médicos a la hora del acceso a la jubilación similar al que tienen reconocidas otras profesiones, como los bomberos o los policías y otros colectivos especiales.



